de ataques de roedores, de enfermedades, de insectos o de otros parásitos o de alteraciones tales que læs hagan im-propias para el consumo.

Con aspecto fresco.

- Limpias, en particular sin hojas sucias y prácticamente exentas de materias extrañas visibles.

- Exentas de humedad exterior anormal.

- Exentas de olor y/o sabor extraños.

- Con una coloración blanca o blancamarillenta.

Con corte limpio y neto inmediatamente debajo del cuello.

Las endibias deben presentar un desarrollo suficiente y regular y un frescor teles que les permitan:

- Soportar la manipulación y el transporte. Responder, en el lugar de destino, a las exigencias comerciales.
- Clasificación.—Las endibias se clasificarán en las siguientes categories:
- 4.1 Categoría extra.—Las endibias clasificadas en esta categoría serán de calidad superior y además:
  - De forma regular.

  - Firmes.
    Bien cerradas, es decir, tendrán la parte terminal aguda
  - y bien cerrada. No presentarán ninguna coloración verdosa o vítrea. No presentarán la formación de un escapo en la parte
  - central.

### 4.2 Categoría I.

Las endibias clasificadas en esta categoría serán de buena calidad y además deben:

Ser suficientemente firmes

- Presentar la parte terminal suficientemente cerrada.
   No presentar ninguna coloración verdosa.
- No presentarán la formación de un escapo en la parte central.

# 4.3 Categoría II.

Esta categoría comprende las endibies que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3. Admitiéndose defectos de forme y desarrollo, siempre que las endibias conserven sus características. Se permitirán los siguientes defestos: guientes defectos:

- Ligera coloración verde claro en la parte superior. La parte terminal ligeramente abierte.
- Inicio de la formación de un escapo en la parte central.
- 5. Calibrado.—El calibre se determinará por el diámetro máximo de la mayor sección perpendicular al eje longitudinal

y por su longitud.

Para cada categoría, los calibres en centímetros serán los indicados en el siguiente cuadro:

	Extra	I	II
Diámetro mínimo:			
Endibia de una longitud inferior a 14 cm. Endibia de una longitud igual o superior	2,5	2,5	2,5
a 14 cm	3,0	3,0	2,5
Diámetro máximo	7,0	8,0	
Longitud mínima	9,0	8,0	8,0
Longitud máxima	17,0	20,0	24,0

En un mismo envase:

- Se limita la diferencia máxima de longitud a 5 centímetros para la categoría extra, a 8 centímetros para la categoría I y a 10 centímetros para la categoría II.
- La diferencia máxima de diámetro será de 2,5 centímetros para la categoría extra y de 4 centímetros para la categoría I.
- Tolerancias. Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

# 6.1 Tolerancias de calidad.

Categoria extra: 5 por 100 en número o en masa de

pero que estén conformes con las de la categoría I.

— Categoría I: 10 por 100 en número o en masa de endibias que no respondan a las características de la categoría I.

— Categoría I: 10 por 100 en número o en masa de endibias que no respondan a las características de la categoría, pero

que estén conformes con las de la categoría II.

— Categoría II: 10 por 100 en número o en masa de endibias que no respondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, pero que sean aptas para el consumo.

# 6.2 Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o en masa de endibias cuyas dimensiones, tanto en longitud como en diámetro, difieran como máximo en un centímetro en más o en menos de las dimensiones extremas establecidas para el calibrado y la homogeneidad de los envases en el apartado 4. No se admiten tolerancias para los diámetros mínimos previstos en cada categoría.

### 7. Envasado.

7.1 Homogeneidad—El contenido de cada envase será homogéneo, con endibas del mismo origen, variedad, calidad y calibre. La parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.—Las endibias deben acondicionarse

7.2 Acondicionamiento.—Las endibias deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto. Deben estar separadas del fondo, de las paredes y de la tapadera del envase por un meterial protector.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a las endibias alteraciones externas o internas, e inocuos para la alimentación humana. Si llevaran menciones impresas, estas figurarán sobre la cera exterior, de forma tal que no se encuentren en contacto con las endibias. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán en perfectas condiciones higiénico-senitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos debe-

- rán ser autorizados.
  7.3 Tipos de envases.—Las endibias se presentarán:
  - En caias.
  - En pequeños envases.

Cuando se presenten en cajas, las endibias serán colocades horizontalmente en capas superpuestas y ordenadas regularmente en cada capa.

Los pequeños envases llevarán una sola capa de endibias.

- 8. Etiquetado y rotulación.—El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.
- 8.1 Etiquetado Cada envase llevará obligatoriamente las siguientes indicaciones:
- 8.1.1 Denominación del producto: «Endibia», si el contenido no es visible desde el exterior.

no es visible desde el exterior.

8.1.2 Identificación de la Empresa: Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 Origen del producto: Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importædos se exige el país de origen.

8.1.4 Categoría comercial: Se hará constar la categoría comercial del producto según el apartado 4 de la norma y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

- A efectos de una mejor identificación de les distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas, o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envese los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:
  - Rojo, para la categoría extra.
  - Verde, para la categoría I - Amarillo, para la categoría II.
- 8.2 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:
  - Denominación del producto o marca.

  - Número de envases.
     Nombre o razón social o denominación de la Emprese.

— País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etique-tado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

ORDEN de 14 de febrero de 1984 por la que se re-**3928** gulan las convenios de cooperación en materia de investigaciones sociológicas.

La especialización de las funciones que competen al Centro de Investigaciones Sociológicas hace aconsejable que, por razones de economía y eficacia, pueda poner éste su lerga experiencia en el campo del estudio y análisis de la realidad social al servicio de las Comunidades Autónomas. A tal fin, resulta conveniente el establecimiento de un Convenio-tipo al que se ajusten equéllos que entre el Estado y las citadas Comunidades puedan euscribirse para la realización de los referidos estudios. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero --Los convenios de cooperación que para la realización de estudios, trabajos o encuestas de carácter sociológico se celebren entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas se ajustarán a un Convenio-tipo, que será elaborado por la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los convenios de cooperación serán suscritos, dentro del ámbito de su competencia, por el Director general del Centro de Investigaciones Sociológices y por los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.

2.º Podrá ser objeto de los mismos la realización de aquellos 2. Podra ser objeto de los mismos la realización de aquenos trabajos o estudios que corresponden al citado Centro conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º, 1, de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 27 de abril de 1983, y que se refieran a cuesiquier aspecto de la realidad social relacionado con la Comunidad Autónoma de que se trate.

3.º Los trabajos o estudios serán financiados por las respectivos. Comunidades Autónomas que introcurren en el Torrespectivos.

3.º Los trabajos o estudios seran financiados por las respectivas Comunidades Autónomas, que ingresarán en el Tesoro Público el precio de los mismos. Dicho precio será el de su coste efectivo, y su ingreso se efectuará de una sola vez, salvo que los referidos trabajos o estudios exigieran entregas perciales, en cuyo caso los sucesivos ingresos se ajustarán al ritmo de las entregas.

El Centro de Investigaciones Sociológicas podrá adelantar, con cargo a las partidas que a tal efecto aparezcan en sus presupuestos, las cantidades necesarias para la elaboración de los

trabajos o estudios.
4.º Los estudios o trabajos serán propiedad de la Comunidad Autónoma que los hubiere encargado y, salvo estipulación en contrario, no podrán ser utilizados por el Archivo o Banco de Datos del Centro de Investigaciones Sociológicas durante un

plazo de un año a partir de su entrega.

5.º Para la realización de los estudios o trabajos a que se refieren las anteriores normas, el Centro de Investigaciones Sociológicas utilizará su propia red de campo y servicios, pudiendo excepcionalmente subcontratar el trabajo o parte del mismo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

# **MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES** DE

3929

REGLAMENTO número 43 sobre prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de se-guridad y de los materiales para acristalamiento, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento reciproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Incluye la serie de Enmiendas 01 que entraron en vigor el 14 de octubre de 1982.

Prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de seguridad y de los materiales para acristalamiento

1.1 El presente Reglamento se aplica a los vidrios de segu-1.1 El presente keglamento se aplica a los vidrios de seguridad y a los materiales para acristalamiento destinados a ser instalados como parabrisas u otros cristales o como tabiques de separación en los vehículos de motor y sus remolques, exceptuando los vidrios para dispositivos de alumbrado y señalización y para el salpicadero, los cristales especiales a prueba de bala y que ofrecen una protección frente a las agresiones, así como los materiales que no sean vidrios. Este Reglamento no es aplicable a la instalación de vidrios de seguridad y de los materiales para acristalamiento en los vehículos a motor y sus remolques.

## 2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entiende por

2.1 •Cristal de vidrio templado», un cristal constituido por una hoja única de vidrio que ha sufrido un tratamiento espe-cial con objeto de incrementar su resistencia mecánica y de controlar la fragmentación en caso de rotura

2.2 Cristal de vidrio laminar, un cristal constituido, al menos, por dos hojas de vidrio mantenidas juntas por medio de una o varias hojas intercalares de materia plástica; este vidrlo laminar puede ser:

- 2.2.1 «Ordinario», cuando no ha recibido tratamiento ninguna de las hojas de vidrio que lo componen; o
  2.2.2 «Tratado», cuando al menos una de las hojas de vidrio que lo componen ha sufrido un tratamiento especial destinado a incrementar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.
- 2.3 «Grupo de parabrisas», un grupo constituido por parabrisas de formas y dimensiones diferentes sometido a un examen de sus propiedades mecánicas, de su modo de fragmentación y de su comportamiento durante los ensayos de resistencia a las agresiones del medio ambiente (véase anexo 10).
- 2.3.1 Parabrisas plano, un parabrisas que no presenta curvatura.
- 2.3.2 \*Parabrisas curvado\*, un parabrisas que presenta una curvatura por lo menos en una dirección.

- 2.4 «Característica principal», una característica que modifica sensiblemente las propiedades ópticas y/o mecánicas de un cristal de manera no despreciable, teniendo en cuenta la función que dicho cristal debe asegurar en el vehículo. Este tér-mino engloba además el nombre comercial o la marca de fábrica.
- 2.5 «Característica secundaria», una característica susceptible de modificar las propiedades ópticas y/o mecánicas de un cristal de manera significativa, considerando la función de este cristal en el vehículo. La importancia de la modificación se estima teniendo en cuenta unos índices de dificultad.

  2.6 «Indices de dificultad», una classión en dos grados, aplicable a las variaciones observadas en la procesa de propiedado.

aplicable a las variaciones observadas en la práctica para cada

característica secundaria. El paso del índice 1 al 2 indica la necesidad de proceder a

la ejecución de ensayos complementarios.

2.7 «Superficie desarrollada de un parabrisas», la superficie del rectangulo mínimo de vidrio a partir del cual puede fabri-

- carse un parabrisas.

  2.8 •Angulo de inclinación de un parabrisas, el ángulo formado por la vertical y la recta que une los bordes superior e inferior del parabrisas, estando situadas ambas rectas en un plano vertical que contenga el eje longitudinal del vehículo.
- 2.8.1 La medida del ángulo de inclinación se efectúa sobre 2.8.1 La medida del angulo de inclinación se electua sobre un vehículo en el suelo, y cuando se trate de un vehículo destinado a transporte de pasajeros, este último debe encontrarse en estado de marcha, lleno de carburante, de líquido refrigerante y de lubrificante, y con las herramientas y ruedas de repuesto en su sitio (si el constructor del vehículo considera que forman parte del equipo estándar); conviene tener en cuenta el peso del conductor y pare les vehículos destinados al trans el peso del conductor, y, para los vehículos destinados al transporte de personas hay que tener en cuenta además el peso de un pasajero en el asiento delantero, contándose conductor y pasajero a razón de 75 ± 1 kilogramo cada uno.

  2.8.2 Los vehículos dotados de suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática, o de un dispositivo de regulación automática de distración a la distración de la distración de la distración de la distración de la carrar se conseven

tica de la distancia al suelo en función de la carga, se ensayan en las condiciones normales de marcha, especificadas por el

constructor.

2.9 «Longitud de segmento», la distancia máxima entre la superficie interna del cristal y un plano que pasa por los bor-

des del mismo. Esta distancia se mide en una dirección prácticamente nor-

mal al cristal (véase anexo 11, figura 21).

2.10 •Tipo de cristales», aquellos cristales definidos en los apartados 2.1 y 2.2 que no presenten diferencias esenciales que afecten en particular a las características principales y secundarias siguientes:

2.10.1 Características principales.

2.10.1.1 La marca de fábrica o de comercio.
2.10.1.2 La forma y las dimensiones (longitud, anchura, longitud de segmento y radio mínimo de curvatura), en el caso de parabrisas, y el tipo de forma (plano o curvado) para los restantes cristales de vidrio templado.
2.10.1.3 El número de hojas de vidrio.
2.10.1.4 El espesor nominal «e» para los parabrisas, o la categoría de espesor para los demás cristales.
2.10.1.5 El espesor nominal, así como la naturaleza (lámina o simple cámara de aire) y el tipo del o de los intercalares, como, por ejemplo, PVB u otro(s) intercalar(es) de materia plástica.
2.10.1.6 La naturaleza del temple (procedimiento térmico o comercio.

2.10.1.6 La naturaleza del temple (procedimiento térmico o quimico).

2.10.1.7 El tratamiento especial del vidrio laminar

2.10.1.8 El recubrimiento de plástico por la cara orientada al habitáculo

2.10.2 Características secundarias.

2.10.2.1 La naturaleza del material (luna pulida, luna flo-

tada, vidrio estirado).

2.10.2.2 La coloración del o de los intercalares (incoloro o coloreado), en su totalidad o en parte.

2.10.2.3 La coloración del vidrio (incoloro o coloreado).

2.10.2.4 La presencia o la ausencia de conductores. 2.10,2.5 La presencia o la ausencia de bandas de oscureci-

2.10.3 A pesar de que una modificación de las características principales implica que se trata de un nuevo tipo de producto, en ciertos casos se admite que una modificación de la forma y de las dimensiones no entraña necesariamente la obligación de practicar una serie completa de ensayos. Para ciertos ensayos especificados en los anexos particulares, los cristales pueden ser agrupados, si es evidente que presentan características enélogas enélogas enélogas. ticas principales análogas.

2.10.4 Aquellos cristales que presenten diferencias únicamente en sus características secundarias pueden considerarse como pertenecientes a un mismo tipo; sin embargo, pueden realizarse algunos ensayos con muestras de estos cristales si en las con-diciones de ensayo se estipula explícitamente la realización de

dichos ensavos.

2.11 «Radio mínimo de curvatura», el valor aproximado del menor radio de arco del parabrisas medido en la zona más curvada